AMPARO EN REVISIÓN 51/2021

QUEJOSAS Y RECURRENTES: ******** Y OTRA**

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día **catorce de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, y

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, ********** y **********, por conducto de su Defensor Público Federal Horacio Calcáneo Cabrera, promovieron demanda de amparo indirecto en la que se señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

- Del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; Presidente de la República y Secretario de Gobernación, en su respectivo ámbito competencial reclamó la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos[1].

- De la Jueza de Distrito en Funciones de Juez de Control Especializada en el Sistema Penal Acusatorio Adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se reclamó la aplicación del artículo reclamado, al dictar el auto de vinculación a proceso, en contra de las quejosas el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la causa penal **246/2018**, por los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y explotación sexual, ambos delitos agravados y cometidos en agravio de dos víctimas de nacionalidad extranjera identificadas con las siglas ********** y **********

- De la Directora del Centro Federal de Reinserción Social número 16 CPS Femenil, se reclamó la ejecución del auto de vinculación a proceso.

2. Asimismo, las quejosas señalaron como derecho fundamental violado el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; narraron los antecedentes de los actos reclamados y formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

3. **SEGUNDO. Radicación del juicio, admisión y sustanciación.** Por razón de turno conoció de la demanda el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien mediante acuerdo de diecinueve de febrero

---

[1] "**Artículo 10.** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, **sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.**

(…)."

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

de dos mil diecinueve ordenó su registro bajo el expediente **200/2019** y previno a las quejosas para que manifestaran si querían señalar como autoridad responsable también al Director del Periódico Oficial de la Federación, con sede en esta ciudad, por haber participado en la publicación del artículo reclamado.

4. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Juez Federal tuvo por recibido el escrito signado por el Defensor Público Federal de las quejosas, mediante el cual manifestó que no señalaba como autoridad responsable al Director del Diario Oficial de la Federación, y desistía de tener como autoridad responsable al Secretario de Gobernación, al no atribuirle vicios propios a sus actos.

5. Por lo que, en el mismo proveído el Juez de Distrito tuvo por satisfecho el requerimiento formulado y admitió a trámite la demanda de amparo, con excepción del Secretario de Gobernación, de quien las promoventes desistieron; además, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados; y dio la intervención que le confiere la ley al Agente del Ministerio Público de la Federación.

6. De igual forma, el juez de amparo informó al juez de control responsable, que debía suspender el procedimiento relativo a la causa penal una vez cerrada la audiencia intermedia, por lo que debía abstenerse de emitir auto de apertura al juicio oral, hasta en tanto le fuera notificado que causó ejecutoria la sentencia que se dictara en ese juicio de amparo.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

7. **TERCERO. Audiencia constitucional y sentencia de amparo.** Seguido el juicio de amparo, el ocho de octubre de dos mil diecinueve el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la cual dictó sentencia que firmó el treinta y uno de octubre del mismo año con los puntos resolutivos siguientes:

> ***"PRIMERO.*** *La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege*** *a los quejosos (sic)* ********** *y* **********, *respecto del acto de autoridad que quedó precisado en el considerando segundo, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de esta esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Al momento de hacer pública la sentencia, se suprimirán los datos personales y secciones clasificadas como reservadas."*

8. **CUARTO. Presentación del recurso de revisión.** Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Defensor Público Federal de las quejosas, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo.

9. **QUINTO. Trámite y resolución del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** Por razón de turno conoció del recurso de revisión el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, cuyo Magistrado Presidente, por auto de tres de agosto de dos mil veinte, ordenó formar y registrar el recurso con el número de toca **154/2020** y en el mismo proveído lo admitió a trámite.

10. Posteriormente, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al surtirse la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

subsistir un problema de constitucionalidad respecto del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, en su porción normativa *"sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos contenidos en el propio ordenamiento".*

11. **SEXTO. Trámite del recurso ante este Alto Tribunal.** Por auto de Presidencia de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso, radicándolo bajo el expediente **51/2021**; tuvo por admitido el recurso, y turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y dispuso su envío a la Primera Sala.

12. **SÉPTIMO. Avocamiento en la Sala.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó que se enviaran los autos a la ponencia designada para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

13. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece.

14. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto; recurso en el cual subsiste el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley federal, como como lo es el artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; sin que exista jurisprudencia de este Alto Tribunal que lo resuelva, ni tres precedentes emitidos en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hayan alcanzado la votación idónea para integrar jurisprudencia. Sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. **SEGUNDO. Legitimación y oportunidad.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ocupará del análisis de la oportunidad ni legitimación del presente recurso, ya que fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito quien previno en el conocimiento del asunto, en el sentido de que el recurso de revisión fue promovido oportunamente y por persona legitimada.

16. **TERCERO. Antecedentes.** Para una óptima comprensión del asunto, se relatan los antecedentes que dan contexto al presente caso.

I. Antecedentes del acto reclamado.

17. De la sentencia del Juez de Distrito, se advierten los siguientes antecedentes:

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

i. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, a solicitud de la Agente del Ministerio Público Federal, se dictó mandato de captura en contra de las quejosas y otra persona, por diversos delitos previstos en la Ley General para la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

ii. Posteriormente, una vez que fue cumplida la orden de aprehensión, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público Federal, solicitó audiencia para formular imputación a las quejosas y a otra persona, quienes se encontraron asesoradas por el Defensor Público Federal; dicha audiencia se llevó a cabo en esa misma fecha, formulada la imputación en su contra, las imputadas se acogieron al plazo constitucional duplicado de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica. Ya que las imputadas son nacionales de la República **********, el Vicecónsul correspondiente estuvo informado de las resultas de la audiencia inicial en su primera fase, en la que se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa.

iii. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se continuó con la audiencia inicial y determinó vincular a proceso a las tres personas imputadas, y específicamente por lo que hace a las quejosas por su probable intervención en los hechos que la ley señala como delitos de:

- **Trata de personas** en la hipótesis de la acción dolosa para captar transportar y alojar a una persona con el fin de explotarla en la modalidad de prostitución ajena previsto y sancionado en el artículo 10, párrafo primero, fracción III, de la Ley General para la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos en Materia de

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Lo anterior, el juez de control lo consideró porque aproximadamente en febrero de dos ml dieciocho realizaron acciones dolosas para captar, porque trajeron al menos a dos personas a México, específicamente a las víctimas identificadas con las iniciales ********** y **********, por conducto de la quejosa de apellidos **********, inicialmente, y ésta a su vez por conducto de una diversa persona ahora fallecida, pues vía mensajes las invitaron a trabajar en una agencia de damas de compañía, acordando que se les pagaría pasaje, hospedaje, alimentación, trámites de migración, y de ser necesario se les proporcionaría dinero para sus hijos, generándose una deuda por sesenta mil pesos mexicanos que una vez cubierta, tendrían la libertad de trabajar por su cuenta; a las víctimas les fueron enviados vía correo electrónico el boleto de avión, con claves de vuelo y una carta de invitación para ingresar al país. De igual forma, realizaron actos para transportar, porque lograron el desplazamiento de las víctimas desde Colombia a México, la primera el catorce de febrero y la restante el diecisiete de febrero, ambas fechas de dos mil dieciocho, precisamente con los boletos de avión que les fueron enviados por correo electrónico, y después de llegar a México fueron trasladadas a diversas entidades federativas, para llevar a cabo servicios sexuales; de igual forma llevaron la acción de alojar, porque luego de que las víctimas se encontraran en la terminal de autobuses de la Ciudad de México y viajaran a la ciudad de Cuernavaca, fueron hospedadas en una villa ubicada en la Colonia Bellavista, en Cuernavaca, Estado de Morelos; las encargadas de tomar las llamadas de los clientes eran las imputadas.

- **Explotación sexual**, en la hipótesis de quien se beneficie de la explotación sexual de una persona a través de la prostitución, mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, previsto y sancionado en el artículo 13, fracción IV, en relación con el 4, fracción XVII, inciso a), ambos de la Ley General para la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Esto lo sustentó el juez de control, en que al menos durante febrero de dos mil dieciocho, se beneficiaron de la explotación a través de la prostitución ajena, mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en agravio de las víctimas con iniciales ********** y **********, ya que ambas imputadas obtuvieron beneficios económicos debido a que las pasivos se encontraban en situación de vulnerabilidad por circunstancias económicas, entre otras, la necesidad de un trabajo para cubrir una deuda a través de servicios sexuales, el no contar con una red de apoyo, así como encontrarse en un país al que no pertenecen; fueron sometidas a realizar servicios de naturaleza sexual a cambio de sumas de dinero en forma de pago que oscilaban en los dos mil quinientos pesos, en el cual se incluían relaciones sexuales por hora, monto del que, mil pesos eran para las imputadas y/o la agencia que en apariencia les pertenecía, y mil quinientos que eran abonados a la deuda total de sesenta mil pesos que supuestamente se generó por haberlas traído al país, amén que las propias imputadas eran quienes atendían las llamadas telefónicas y decidían el lugar en donde se prestarían los servicios, inclusive enviándolas a diversas entidades fuera del Estado de Morelos; aunado a que siempre eran vigiladas por una persona de nombre **Mario;** además de que las imputadas controlaban sus llegadas y salidas de los servicios a los que eran presentadas, mismos que verificaban a diario incluyendo los días de su periodo menstrual, porque no tenían descanso y debían estar disponibles cuando se les ordenara acudir con los clientes.

- Ambas conductas agravadas en términos del artículo 42, fracción IX, (cuando el delito comprende más de una víctima) de la referida ley, y cometidas en agravio de las víctimas con identidad reservada de iniciales ********** y **********, de residencia en **********.

II. Demanda de amparo indirecto

18. Las quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; con

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

motivo de su aplicación en su perjuicio a través del auto de vinculación a proceso antes referido.

19. Esencialmente, hicieron valer como único concepto de violación, los siguientes argumentos:

- Que tanto el precepto reclamado como el auto de vinculación a proceso vulneraban en su contra el derecho humano a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo.

- Esto, porque el artículo impugnado establecía que la sanción correspondiente del delito de trata de personas se impondrá sin perjuicio de la que corresponda por otros delitos previstos en esa misma ley, con lo cual llevaba a recalificar la misma conducta.

- Que en apariencia tanto de la ley como del juez de control se estaba ante dos conductas, una consistente en la trata de personas con la finalidad de explotar a las víctimas mediante actos de prostitución, y otra conducta que era la de explotación sexual a través de la prostitución.

- Sin embargo, a juicio de las quejosas ambas conductas no actualizaban dos delitos distintos e independientes entre sí, en donde la conducta tipificada como delito de trata con fines de explotación sexual a través de la prostitución, al ser considerado como un delito de peligro y no de resultado, era la primera fase del *iter criminis* del delito en sí de explotación sexual mediante prostitución, esto era, del delito de resultado. Por tanto, lo que se buscaba sancionar no era más que diversos grados de afectación a un mismo bien jurídico.

- Que lo anterior era así, porque ambos eventos fueron realizados por los mismos sujetos en contra de los mismos sujetos pasivos, dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con la misma afectación de bienes jurídicos, por lo que el contactar, transportar y alojar a las víctimas, constituían el medio comisivo para lograr la conducta final de explotación sexual.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

- De ahí que, a juicio de la parte quejosa, conforme al principio de subsidiariedad, el delito de explotación sexual absorbía al delito de trata de personas dentro de una misma unidad delictiva, porque se encontraban encaminados a proteger exactamente los mismos bienes jurídicos que eran la dignidad de las personas y la libertad sexual; pues de lo contrario, de ser condenadas las quejosas se duplicaría la sanción respecto de un mismo hecho delictivo.

- Por ello, la parte quejosa refirió no compartía lo expuesto en el auto de vinculación a proceso de considerar que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual tutelaba como bien jurídico la dignidad de las personas y el delito de explotación sexual tutelara la libertad sexual; pues la quejosa estimaba que ante la trata con fines de explotación sexual además de la dignidad de la persona, también estaba en riesgo su libertad sexual, y propiamente en la explotación sexual de igual forma involucraba los mismos bienes jurídicamente tutelados.

III. Sentencia de amparo

20. Seguido el juicio de amparo, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que negó el amparo a las quejosas, basando su determinación sustancialmente en las siguientes consideraciones:

- Precisó los actos reclamados y determinó su certeza respecto de cada una de las autoridades responsables a quienes fueron atribuidos.

- Refirió que no advirtió de oficio que se actualizara alguna causa de improcedencia o que las partes hubieren hecho valer alguna otra, por lo que procedió al estudio de fondo.

- En análisis de los conceptos de violación, el juez de Distrito determinó que el artículo reclamado 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, no era inconstitucional, bajo las siguientes consideraciones:

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

- En principio, precisó que las quejosas adujeron violación a los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, resultaba suficiente atender el derecho fundamental que la parte inconforme estima le fue violado, como lo era el dispositivo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Consideró que el artículo reclamado no establecía la posibilidad de duplicar o repetir los procesos respecto de hechos previamente juzgados como delictivos o de que se penalizara una misma conducta o circunstancia más de una vez, porque no generaba por sí mismo una recalificación o doble punición, ya que cada uno de los tipos penales preveían conductas distintas con propia penalidad, de ahí que fueran tipos penales autónomos.

- Luego, sostuvo que el delito de trata de personas con fines de explotación, no se encontraba comprendido en el diverso de beneficiarse de la explotación sexual, por ello, aquel no se subsumía en este último, precisamente porque se trataban de tipos penales con diversas conductas, diferentes bienes jurídicos tutelados y penalidades distintas, pues el bien jurídico tutelado del delito de trata de personas con fines de explotación, era la dignidad humana; mientras que el referente a la trata por explotación sexual el bien jurídico tutelado era la personalidad o la libertad sexual de las personas.

- Por lo tanto, consideró que no operaba el principio de absorción o consunción, debido a que los tipos penales eran autónomos, de manera que la acción de uno no quedaba englobada en la del otro. No se trataba de la primera fase del *iter criminis*, porque cada conducta recorría su propio camino.

- De igual forma, estimó que no podía atenderse a la subsidiariedad, ya que no existía unidad delictiva, debido a que los tipos penales en comento se referían a dos bienes jurídicos tutelados, respectivamente, la dignidad de las personas y la libertad sexual. Por lo tanto, no podía considerarse que, al consumarse el delito de explotación sexual a través de prostitución, el delito de trata con fines de explotación sexual, perdiera toda razón lógica de existir de manera independiente.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

- Sin embargo, estimó que en todo caso se reunían las condiciones necesarias para actualizar un concurso real o material de delitos, debido a que las mismas personas cometieron dos conductas antisociales; pluralidad de hechos punibles, el delito de trata de personas y el de beneficiarse de la explotación sexual; las conductas y bienes jurídicamente tutelados no se encontraban conectados ni relacionados uno con el otro; y no existía sentencia previa.

- Lo anterior también llevó al juez de Distrito a declarar infundados los conceptos de violación formulados por las quejosas en contra del auto de vinculación a proceso.

IV. Recurso de revisión

21. Inconformes con esa determinación, las quejosas interpusieron recurso de revisión.

22. **Agravios**

- Sostienen que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente motivada, además insisten en que las acciones del delito de trata de personas, relativas a la captación, transporte y alojamiento de la víctima se tratan de actos preparatorios para conseguir la explotación sexual, que es el objetivo de aquellas conductas, de ahí que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, al ser un delito de peligro, no puede constituir un delito independiente de la explotación sexual, cuando esta última se ha consumado y se trata de los mismos sujetos activos y pasivos.

- Refieren que se está ante un mismo evento delictivo, en el cual la conducta tipificada como delito de trata de personas con fines de explotación sexual es la fase del *iter criminis* del delito de explotación sexual cuando éste se consuma por ser de resultado; de manera que aquél queda inmerso en este último, esto es dentro de una misma unidad delictiva, por la identidad de sujetos antes referida y en la conducta, y por la identidad en la puesta en peligro al bien jurídico tutelado.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

- Indican que de sostener lo contrario, el artículo reclamado llevaría a recalificar la conducta al abrirse la posibilidad de doble sanción en términos del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos estos últimos respecto de los cuales el juez indebidamente sostuvo que no los atendería, porque bastaba analizar el precepto reclamado frente al derecho interno.

- Y que precisamente, contrario a lo expuesto por el juez de Distrito, la posibilidad que da el precepto reclamado de sancionar de manera independiente el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, frente al delito de explotación sexual propiamente dicho, es lo que las quejosas estimaban vulneraba el principio *non bis in idem,* al dar oportunidad a una doble punición.

- Por lo demás, las recurrentes sostienen que fue incorrecta la decisión del juez de Distrito en negar el amparo en contra del auto de vinculación a proceso, pues sostienen -con base en lo expuesto en párrafos precedentes- que al haberse consumado la explotación sexual, las conductas que fueron contratar, trasportar y alojar a las víctimas, relacionadas con la trata de personas con fines de explotación sexual, conforme al principio de subsidiariedad, constituyeron la primera fase del *iter criminis* de la explotación sexual que en todo caso habría sido realizado por los mismos sujetos activos, en contra de los mismos sujetos pasivos, dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, además con la misma afectación de bienes jurídicos, porque ambos tipos penales buscan proteger exactamente los mismos bienes jurídicos, la dignidad y la libertad sexual; sin que sea óbice que ambos delitos contengan distintas sanciones, pues ello no es determinante cuando en realidad se trata de un mismo delito bajo determinadas circunstancias.

- Concluyen que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, únicamente podría actualizarse de manera independiente cuando no se consume el delito que constituye su finalidad, esto es, el de explotación sexual, o bien cuando no exista identidad entre los sujetos activos y pasivos de ambos tipos penales

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

23. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito**

- Fijó su competencia, luego verificó la legitimación del recurrente y la oportunidad del recurso.

- Por otra parte, el Tribunal Colegiado de Circuito al constatar el estudio efectuado por el juez de Distrito sobre las causales de improcedencia, advirtió que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado sostuvo que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad reclamada no causaba afectación a los intereses jurídicos de las quejosas, porque la afectación reclamada derivaba de un acto independiente a las facultades de esa autoridad.

- El tribunal de amparo analizó ese planteamiento y sostuvo que no se actualizaba la causal de improcedencia, porque el precepto legal reclamado sí afectaba la esfera jurídica de las quejosas al haber sido aplicado en su perjuicio en el auto de vinculación a proceso emitido en su contra, por lo cual podían impugnar el contenido de la norma que les fue aplicada.

- Finalmente, el tribunal colegiado indicó que subsistía el problema de constitucionalidad respecto del artículo reclamado, porque la parte quejosa recurrente formulaba agravios respecto del estudio de fondo, además que no existía jurisprudencia ni más de tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, indistintamente, de forma ininterrumpida y en el mismo sentido, a pesar de que no hubieran alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

- En consecuencia, dejó a salvo la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la regularidad constitucional del precepto reclamado.

24. **CUARTO. Cuestiones de improcedencia.** El Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento de este asunto, al constatar el examen de las causales de improcedencia hechas valer por las partes,

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

declaró infundada la planteada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuyo estudio omitió el juez de Distrito.

25. No obstante lo anterior, esta Primera Sala advierte que no hubo pronunciamiento respecto de lo que hizo valer la autoridad responsable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su informe justificado, en que la aprobación de la norma reclamada no causaba perjuicio a los derechos fundamentales de la quejosa y a sus garantías individuales, ni contravenía algún precepto de la Constitución Federal o de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, en consecuencia pidió sobreseer en el juicio de amparo.

26. Al respecto, esta Primera Sala desestima el planteamiento, porque el argumento de la autoridad responsable involucra el estudio de fondo del asunto, pues ahí se determinará si en efecto la norma reclamada vulnera o no los derechos de las quejosas.[2]

27. Además, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito al analizar la hipótesis de improcedencia hecha valer por la diversa autoridad responsable Senado de la República, la norma reclamada fue aplicada en perjuicio de las quejosas con el dictado del auto de vinculación a proceso, lo que le permite acudir al juicio de amparo a controvertir ambos actos.

28. Por otra parte, esta Primera Sala no advierte la actualización de alguna hipótesis de improcedencia, por ello, en ejercicio de la competencia

[2] Es de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, del Tribunal Pleno, con registro digital 187973, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

originaria se procede al estudio de los agravios relacionados con el artículo reclamado.

29. **QUINTO. Estudio de fondo.** En los argumentos de agravio, materia de este recurso de revisión, la parte quejosa sostiene fundamentalmente que no comparte la decisión sobre el artículo reclamado, pues el juzgador únicamente atendió al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando también debió considerar los artículos que le fueron invocados 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

30. Además, que estima incorrecta la decisión del juez de Distrito, porque la porción normativa reclamada vulnera el principio *non bis in idem* contenido en aquellos preceptos, ya que permite una doble punición, en el caso respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, y del delito de explotación sexual; no obstante, que el primero es el *iter criminis* del segundo, por lo tanto las acciones relativas a la captación, transporte y alojamiento de la víctima se tratan de actos preparatorios para conseguir la explotación sexual, que es el objetivo de aquellas conductas.

31. Así, desde la perspectiva de la parte quejosa, aquel delito de trata de personas con fines de explotación sexual, por ser un delito de peligro, queda inmerso en el de explotación sexual que es de resultado, y el primero no puede ser independiente del segundo cuando se da dentro de una misma unidad delictiva, por la identidad de sujetos activos y pasivos y en la conducta, y por la identidad en la puesta en peligro al bien jurídico tutelado.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

32. Para dar respuesta a los argumentos de agravio, se hará bajo la siguiente metodología: **I.** En principio se fijará el alcance del principio *non bis in idem;* **II.** Luego, se mencionarán los criterios o principios para solucionar el concurso aparente de normas penales; **III.** Después, se destacarán aspectos del proceso legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos; y **IV.** Finalmente, se analizará la regularidad constitucional del precepto reclamado.

I. Alcance del principio *non bis in idem*

33. Para ello, se tiene presente que, en efecto, como lo refiere la parte disconforme, en la sentencia aquí recurrida el juez de Distrito indicó que aun cuando las quejosas aseveraban que el ordinal impugnado violaba en su perjuicio los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía estarse únicamente a la legislación interna de México, como era el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a decir del juez de Distrito, resultaba suficiente para atender el derecho fundamental que la parte inconforme estimaba le fue vulnerado.

34. Este principio forma parte del derecho humano de seguridad jurídica reconocido tanto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los citados artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

35. Así, contrario a lo señalado en la sentencia recurrida no debía atenderse únicamente al texto de la Constitución Federal, pues conforme a la consistente doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal[3], en términos del primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

36. Por ello, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. En el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

---

[3] Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), Primera Sala, registro digital 2008935, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 240, de rubro: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Pleno, registro digital 2006224, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

38. Sin embargo, en este asunto no se está ante esta última circunstancia para que ameritara atender únicamente a la Constitución Federal.

39. Establecido lo anterior, sobre el principio *non bis in idem*, los citados artículos prevén lo siguiente:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> ***"Artículo 23.*** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*
>
> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
>
> ***"Artículo 14***
>
> ***(…)***
>
> ***7.*** *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."*
>
> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
>
> *"**8.** Garantías Judiciales.*
>
> *(…)*
>
> ***4.*** *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."*

40. Respecto del citado principio esta Primera Sala ha establecido que textualmente significa *no dos veces por la misma cosa*.

41. Por ello, atento al mismo principio y en relación con el artículo 23 de la Constitución Federal ha sostenido que, si una persona ha sido sentenciada por resolución que ha causado estado, no puede ser encausado nuevamente en un proceso en el que se le juzgue por los mismos hechos por los cuales ya se determinó si fue o no responsable.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

42. De igual forma, esta Suprema Corte ha indicado[4] que el mencionado principio también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, prohíbe la recalificación de las conductas, evitando que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez.

43. Luego, con relación al artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General 32, ha sostenido que esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito, por lo que no prohíbe repetir el juicio de una persona declarada culpable *in absentia* (sin comparecencia) que solicite la repetición, pero se aplica al segundo fallo condenatorio.

44. Esa prohibición tampoco se aplica si un tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio, ni resulta aplicable a la reanudación de un juicio penal que se justifique por causas

[4] Al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de 5 de septiembre de 2007, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 158/2007, registro digital 170537, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Enero de 2008, página 67, de rubro: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SORE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."

Asimismo, al resolver la Primera Sala el amparo directo en revisión 3399/2013 en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

excepcionales, como el descubrimiento de pruebas que no se conocían o no estaban disponibles al momento de la absolución.

45. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al mismo delito, pero no a los mismos hechos; por lo que ha resaltado que la Convención Americana de Derechos Humanos utiliza un término más amplio en beneficio.[5]

46. Así, respecto del numeral 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en lo que interesa para este caso, que ahí está contemplado el principio *non bis in idem*, el cual busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos, siendo este último término más amplio -como se dijo- a diferencia de la fórmula utilizada en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que se refieren al mismo delito.

47. Además, ha precisado que el citado principio se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia firme.[6]

48. Por otra parte, también ha establecido que las normativas que se refieren a conductas no estrictamente delimitadas, que podrían ser

[5] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de fondo, párrafo. 66 y Caso J. Vs. Perú, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 259.

[6] Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas, párrafo 202 y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de fondo, párrafo 137.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

comprendidas dentro de un delito como en otro, eran incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[7]

49. De lo hasta aquí expuesto, de una interpretación al derecho de seguridad jurídica dentro del cual se comprende el principio *non bis in idem,* de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos instrumentos internacionales, buscando favorecer con la protección más amplia a las personas en términos del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se tiene que el citado principio, tiene dos vertientes, una procesal y una sustantiva; la primera se refiere a la prohibición de que nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que haya sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal; y la segunda, a que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

II. Criterios o principios para solucionar el concurso aparente de normas penales

50. Relacionado con lo anterior, para salvaguardar el principio *non bis in idem,* esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la necesidad de aplicar criterios o principios para solucionar el concurso aparente de normas, esto es, cuando una misma conducta está aparentemente prevista en dos o más normas penales.

51. Se dice que es un conflicto en apariencia, porque en realidad sólo una de esas disposiciones deberá aplicarse con exclusión de las otras. Es

[7] Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de fondo, párrafo 68.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

decir, ante la pluralidad de figuras típicas concurrentes, las normas se excluyen, por ser incompatibles entre sí.

52. Dentro de los criterios o principios para solucionar el aparente concurso de leyes penales y evitar la recalificación de la ley penal, se encuentran el de especialidad, consunción y subsidiariedad.

53. El principio de especialidad (*lex specialis derogat lex generalis*) se puede conceptualizar en que la ley especial se aplica en lugar de la general.[8] Al respecto, esta Primera Sala ha establecido[9] que, de acuerdo con ese principio, cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro, en la medida en que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad, esto es, el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro que es general.

54. Por su parte, el principio de subsidiariedad *(lex primaria derogat legis secundarie)* ha sido conceptualizado por esta Primera Sala[10] como el

---

[8] Código Penal Federal.

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

[9] Al resolver las contradicciones de tesis 45/2006, en sesión de 8 de noviembre de 2006 y 36/2007, el 05 de septiembre de 2007.

[10] Al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el 05 de septiembre de 2007.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad corresponde a una afectación más intensa del bien jurídico que interfiere a la que abarca una afectación de menor intensidad. En términos generales, existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación. Así, la determinación penal subsidiaria no tiene aplicación después de la realización de la primaria, porque aquélla, pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos significativa.

55. Por ello, la norma subsidiaria se aplicará sólo en defecto de la principal, ya sea que se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

56. Finalmente, el principio de consunción o absorción (*lex consumens derogat legi consuntae)* consiste en la relación que hay entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Se actualiza cuando un delito engloba otros hechos que ya de por sí son constitutivos de delito, que no se castigan autónomamente porque su desvalor ya está incluido en el desvalor del delito del que forman parte. Es decir, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.[11]

57. Cabe agregar que estos principios o criterios para solucionar el concurso aparente de leyes penales no guardan relación con el

[11] *Ibidem.*

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

concurso ideal o formal de delitos,[12] porque en el concurso aparente, las normas se excluyen por su incompatibilidad, mientras que en el concurso de delitos no se excluyen porque son compatibles para la aplicación de todas ellas, ya sea para una sola conducta o bien para pluralidad de conductas.

III. Aspectos relevantes del proceso legislativo que dio lugar a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos

58. El catorce de julio de dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivada por el reconocimiento del constituyente de la problemática mundial y nacional sobre los delitos de trata de personas, con graves consecuencias en quienes son víctimas de esos delitos, y con repercusiones en el tejido social y económico, así como en las organizaciones de la sociedad.

59. Además, que esos delitos han sido considerados como una forma contemporánea de esclavitud y como una forma de violencia a los derechos humanos de las personas que tienen un estatus vulnerable, como mujeres, niñas, niños y migrantes, quienes han sido utilizados como producto de cambio por quienes cometen esas conductas delictivas.

---

[12] Código Penal Federal.

Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

60. Lo que demandó que, para el combate a la trata de personas, así como la protección y asistencia de las víctimas, se requiriera, además de un enforque interdisciplinario, la participación activa y coordinada con los tres órdenes de gobierno, y para ello, debido a la insuficiencia normativa, también se volvió necesario dotar de herramientas jurídicas a las autoridades para que investigaran, persiguieran y sancionaran ese tipo de delitos tan dañinos. Se vislumbró hacerlo posible con una ley general en materia de trata de personas.

61. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción a la parte relativa de la iniciativa y del dictamen de la Cámara de Diputados.

> Exposición de motivos
>
> *"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aglutina las normas que sirven de estructura a la dinámica social del país; es la garantía de los derechos y obligaciones ciudadanas y concentra la noción de bienestar. La constitución sirve de marco institucional para propiciar el desarrollo político, jurídico, económico, sustentable, cívico y social del país.*
>
> *México es en la actualidad un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. Se entiende por migrante a la población móvil que establece su residencia o permanece por un tiempo prolongado en un país extranjero. Por sus fronteras entran y salen anualmente millones de personas, como turistas, visitantes locales o trabajadores temporales.*
>
> *Además de estos flujos de personas en las últimas décadas, ha cobrado especial importancia el tránsito por el territorio mexicano de miles de migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos procedentes de Centroamérica y en menor medida de otros países, mismos que se suman al flujo de cientos de miles de emigrantes mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos. También se identifican miles de migrantes internos y potenciales.*
>
> *Esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.*

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

La trata de personas es un delito con terribles consecuencias psicológicas, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres, niñas y niños que viola sus derechos humanos fundamentales y tratados internacionales.

El combate a la trata de personas requiere de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales junto con la sociedad civil. Es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.

(…)

La trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres, niñas y niños enfrentan constantes violaciones a sus derechos humanos y/o a sus derechos económicos en los lugares de origen. En general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo. Todo ello trae como consecuencia una muy particular vulnerabilidad así como una enorme inseguridad económica y, por tanto, la propensión a migrar, generalmente en forma irregular, a pesar de los riesgos e implicaciones que esto conlleva.

(…)

(…)

Como se ha comentado, el delito de trata de personas es un delito complejo y, como tal, debe ser atendido de manera interdisciplinaria y en coordinación con los tres órdenes de gobierno. La atención debida al delito no concluye con la punición del agente, sino que debe incluir la atención a la víctima. Como se ha expuesto en el párrafo que precede, la lesión al bien jurídico de la víctima en el delito de trata de personas puede continuar, incluso, después de la acción del estado. Un Estado democrático, garante de los derechos humanos, no puede permitir que sus autoridades lesionen, aún más, los bienes jurídicos de sus gobernados. La atención interdisciplinaria, la única adecuada para la víctima del delito de trata de personas, debe garantizarse desde el momento en que el estado interviene, en la salvaguarda del libre desarrollo psicosexual del individuo.

(…)

Dictamen

“De lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales llega a las convicciones siguientes:

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Primera. La trata de personas no es una manifestación meramente circunstancial que afecta a unas cuantas personas, sino que repercute en cuestiones de estructuras de los Estados en el tejido social y económico, así como en las organizaciones de las sociedades.

Segunda. Violenta los derechos humanos del individuo, sobre todo, de aquellos que tienen un status vulnerable; como las mujeres, los niños y los migrantes, esto porque adolecen de educación y oportunidades de trabajo.

Tercera. Estamos frente a un fenómeno socio delictivo, que no ha sido frenado por la insuficiencia de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en México, por la agudización paulatina de la globalización y el desarrollo tecnológico, además de que convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y corrupción.

Cuarta. Las redes del crimen organizado apuntan firmemente a las niñas y los niños como producto de cambio, cuyo beneficio deriva en vender a estos para que trabajen como siervos o de manera forzada, estas prácticas debemos concebirlas como inhumanas y criminales, por ello es preciso detenerlas.

(…)

Octava. Esta dictaminadora considera pertinente que se realice la reforma contenida en el párrafo segundo, de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, para facultar al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en Trata de Personas, logrando, en consecuencia, un instrumento jurídico adecuado.”

62. Como resultado de lo anterior, dentro de los artículos reformados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), para prever que es facultad del Congreso de la Unión expedir, entre otras, la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sanciones en materia de trata de personas, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal (ahora ciudad de México), los Estados y los Municipios.

63. Luego, en ejercicio de esa facultad, por decreto publicado el catorce de junio de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos.

64. Aquí es importante aludir al proceso legislativo que dio lugar a esa Ley General.

65. En la exposición de motivos, en la parte de interés para este asunto, destaca que se consideró a la trata de personas como un delito aberrante porque significa graves violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social; se hizo alusión a los conceptos del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, conocido como “Protocolo de Palermo, firmado en diciembre de dos mil junto con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, ratificados por México en dos mil tres; así también se atendió a la fenomenología del delito de trata de personas, considerando que la trata de personas implica, además de la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de la libertad de movimiento y su explotación, y que cada una de esas acciones puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que, generalmente, constituyen cadenas de delitos que se van acumulando, entre los cuales es fácil perderse o invisibilizar para la sociedad el delito central, también para las autoridades que lo persiguen y sancionan.

66. Así, se refirió que, en ese proceso, a cada momento se van actualizando diferentes hipótesis de delitos, que a su vez se van

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

combinando a otras conductas del tratante, del explotador y la víctima que, al entrelazarse, van configurando delitos relacionados.

67. En cuanto al orden jurídico mexicano, en la materia de trata de personas, el legislador advirtió una gran disimilitud entre las legislaciones federal y locales hasta entonces existentes, que justificaba la ordenación sistémica para evitar que el operador jurídico indebidamente identificara al delito de trata con el de explotación sexual, dejando de ver los otros fines que la tipifican.

68. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

> Exposición de motivos
>
> *"Durante siglos, el comercio y el sometimiento de personas para ser explotadas de múltiples formas en condiciones de esclavitud o análogas a ella, han sido moneda corriente.*
>
> *Trata de personas y esclavitud son dos figuras indisolubles y complementarias que constituyen delitos aberrantes. Significan gravísimas violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social.*
>
> *(…)*
>
> *Respecto al sometimiento y comercio de personas, de "trata de blancas" el concepto evolucionó al de "trata de personas", que el artículo 5o. del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocido como "Protocolo de Palermo", firmado en diciembre de 2000 junto con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificados por nuestro país en 2003, define en los siguientes términos:*
>
> *a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de*

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

Condiciones que facilitan y propician la trata de personas

El entorno mediático y cultural que vivimos incentiva que las víctimas tiendan a ser personas de edades cada vez más tempranas y, por ello, cada vez más vulnerables. A pesar de los esfuerzos por combatir el fenómeno, la Trata de Personas se agrava con el agravamiento de las condiciones estructurales y culturales que la propician, y se acrecienta cuando las propias víctimas, frente a estas condiciones, "optan" por tomar riesgos, creer promesas y someterse a prácticas de esclavismo.

Fenomenología del delito de trata de personas

En los términos de la definición del Protocolo de Palermo, la trata de personas implica, además de la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de su libertad de movimiento y su explotación. Cada una de estas acciones puede adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que generalmente, constituyen cadenas de delitos que se van acumulando, entre los cuales es fácil perderse o invisibilizar para la sociedad el delito central, pero también para las autoridades que lo persiguen y sancionan.

La captación de las víctimas (más sencillamente, su secuestro, si por éste se entiende básicamente el acto a través del cual alguien priva de manera ilegal a otro de su libertad, con el fin de lograr algún tipo de beneficio mediante la amenaza o el chantaje a la propia víctima o a personas o instituciones allegadas), puede ocurrir por multitud de formas que pueden o no suponer que hayan sido forzadas o inducidas a consentir en él, que tienen como propósito desarraigar a la víctima de su comunidad o separarla de sus grupos de pertenencia, tales como rapto, chantaje, amenazas a la persona o a personas cercanas a ella, engaño, inducción por enamoramiento.

El traslado puede ocurrir dentro de un país o entre países. En este segundo caso la internación de la víctima en el país de destino puede ocurrir por vías legales, incluso haciendo la víctima sus propios trámites migratorios. En cualquier caso, al llegar a su punto de destino las víctimas suelen ser

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

sometidas por medio de amenazas, coacción, chantaje, violencia y algún grado de privación de su libertad de movimiento que puede llegar a ser absoluto, para que acepten ser explotadas con el fin de pagar "deudas" contraídas con sus captores, en contextos que inhiben la capacidad de escapar debido a condiciones de aislamiento, de desconocimiento del lugar, del idioma, de las leyes y de los medios para acudir a las autoridades en busca de protección.

La explotación de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, bélicos, para tráfico de órganos o tejidos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad, como prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, pedofilia; matrimonios forzados, adopción fraudulenta; explotación en la industria de la construcción, fábricas, minas, labores agrícolas, pesca, trabajo doméstico, mendicidad; leva de soldados cautivos; extracción de órganos para venta, embarazos forzados, vientres de alquiler.

Típicamente, cuando no es a partir del secuestro o el chantaje, el delito inicia con el contacto de un miembro de una banda con una víctima potencial -siempre personas con algún tipo de situación de vulnerabilidad- de la que se gana su confianza personal y a veces familiar; genera con ella relaciones de diverso tipo a partir de las cuales le ofrece vida en común u oportunidades formativas o laborales atractivas fuera de su entorno, apoyado muchas veces por agencias-fachada físicas o virtuales, que arreglan lo necesario para consolidar la confianza y facilitar o realizar el traslado.

La víctima, estimulada por escapar de sus circunstancias personales o sociales suele aceptar las propuestas y proyectos del tratante para concretarlas, con lo cual se comienzan a generar deudas tangibles o intangibles, y con ello se desata una cadena de circunstancias de dependencia que más adelante se esgrimirán como pretexto para forzar o justificar el sometimiento a la explotación que se exigirá.

Trasladada la víctima es recibida por la misma u otras personas con las que se comienzan a generar otras deudas que derivan de alojamiento, alimentación, vestido, transporte, etcétera, y a partir de allí se plantea la exigencia de someterse a las actividades para las que fue realmente llevada, realizada muchas veces la explotación en el mismo sitio en que se le sitúa para vivir, con el fin de restarle movimientos.

Inicia así un camino de difícil retorno que se sostiene mediante un control físico y mental sobre la víctima, apoyado por la exigencia de cumplimiento de una deuda siempre en incremento, la violencia física, mental, moral y emocional, la intimidación y amenazas sobre su integridad, la de sus familiares y amigos o de deportación o encarcelamiento cuando es trata internacional.

Es claro ver en este proceso típico cómo a cada momento se van actualizando diferentes hipótesis de delitos que, a su vez, se van combinando a otras conductas del tratante, del explotador y de la víctima que, al entrelazarse, van

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

configurando delitos relacionados e incluso, para observadores u operadores de la Ley no avisados, hipótesis de exclusión de responsabilidad para los sujetos activos o para la culpabilización de las víctimas por la comisión de conductas inducidas o forzadas.

Este entramado de elementos objetivos y subjetivos hace de éste un delito muy complejo, que es necesario estudiar y conocer en toda su crudeza para contrarrestarlo con legislaciones y medidas enérgicas que eviten el dolor de quienes la padecen.

El resultado de las condiciones a que son sometidas las víctimas de trata de personas, invariablemente es generar daños tales que, si logran escapar del mundo aberrante a que son reducidas, les restan fuerza y condiciones para denunciar, hablar, enfrentar procesos contra sus victimarios y para su reinserción a la sociedad. Esta disminución personal se ve reforzada por el temor, casi siempre fundado, de ser sometidas a procesos de revictimización y ser consideradas por las autoridades y la sociedad como meros delincuentes, transgresores, parias que merecen ser detenidos, procesados, señalados, marginados, deportados. Sancionados de cualquier forma.

La manera en que ocurre el proceso de Trata, las condiciones a que son sometidas y los temores señalados hacen que muchas veces, las más, las víctimas no se asuman como tales: el trabajador migratorio prefiere condiciones de explotación que le generen algún recurso, por mínimo que sea, que su empobrecida libertad en su lugar de origen; las víctimas de explotación sexual difícilmente aceptan haber sido engañadas o chantajeadas por enamoramiento, y así sucesivamente, creando un nuevo manto de impunidad que es necesario enfrentar con la adecuación de la ley a las características del fenómeno y la adecuación del proceso penal a las condiciones especiales de este delito, así como medidas de prevención y de atención adecuada a las víctimas.

(…)

El marco jurídico nacional en materia de trata y sus problemas

México cuenta a partir de 2007 con un marco jurídico en materia de Trata de Personas que, hoy, incluye una Ley Federal, 13 estatales y 16 Códigos Penales locales en que se tipifica. 3 estados no tienen este delito contemplado. A pesar de todo, solo hay en el país una persona sentenciada en el fuero federal por este delito y 4 en el fuero común, en el Distrito Federal.

Esto obliga, como legisladores, a reflexionar en torno a las circunstancias que impiden avanzar en la lucha contra este fenómeno y las que impiden o dificultan a los operadores jurídicos la aplicación de las leyes.

Combatir el comercio de Personas y su explotación requiere ver ambos fenómenos como las dos caras de una moneda. Abordarla con un enfoque interdisciplinario y enfrentarla con la colaboración de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Se identifican los siguientes nudos problemáticos que provocan la proliferación de este fenómeno y la bajísima tasa de consignaciones y sentencias:

1. La concurrencia de factores estructurales que propician la vulnerabilidad de las personas a este delito.

La Trata de Personas encuentra campo fértil en las condiciones de vulnerabilidad que genera la desigualdad, afectando sobre todo a los grupos sociales más vulnerables en términos sociales, culturales, económicos, de edad y género.

Una vulnerabilidad que se acrecienta cuando estos grupos sociales se ven en la condición de migrar dentro o fuera del territorio nacional con la esperanza de encontrar medios que les permitan superar sus condiciones de desventaja; que se acrecienta por una demanda creciente de servicios sexuales y mano de obra esclava nacional e internacional; por el crecimiento de las bandas de tratantes y las restricciones cada vez más severas a que se ven sometidos los migrantes indocumentados, que se revierten a favor de los tratantes como medio de chantaje.

La mayoría de las víctimas se encuentran en condiciones de pobreza, déficit educativo o cultural, violencia intrafamiliar o desempleo, que se refuerzan por la reproducción de estereotipos de machismo y misoginia.

Por sus condiciones, las víctimas y posibles víctimas desconocen sus derechos y los medios para exigirlos o encuentran que es prácticamente imposible hacerlos cumplir en las actuales condiciones de la Constitución y la ley.

Los tratantes de personas cuentan con una probabilidad casi absoluta de no ser castigados, por lo que las organizaciones delincuenciales que han construido estructuras operativas para el trasiego de drogas y armas emigran hacia este negocio, lo que explica en parte que figuremos entre los cinco países con mayor incidencia de este delito; que cada día se nos identifique más como destino de turismo sexual; que haya cada día más sitios tolerados ligados a delitos como corrupción, lenocinio y tráfico de drogas y personas en que se utilizan y ofrecen servicios sexuales de personas cada vez más jóvenes; y que seamos el segundo país en apertura de páginas de Internet de pornografía infantil.

2. La alta dificultad que suponen la investigación y consignación de este delito debido tanto a su carácter complejo como a la naturaleza clandestina en que se desarrolla.

Esta dificultad se incrementa porque se comete al amparo de la invisibilidad, de la impunidad, de la hipocresía social, de la protección de intereses creados, de leyes ineficaces y un sistema de justicia las más de las veces corrupto y corruptor.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

3. La gran disparidad entre los diferentes ordenamientos legales en la materia.

La Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007, tipifica este delito en los siguientes términos:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí a para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

Este tipo penal, que retoma casi puntualmente en todos sus términos la descripción que, como marco, propone el Protocolo de Palermo, busca garantiza un piso mínimo de dignidad y proteger la libertad del individuo para optar por planes de vida jurídicamente tolerados y ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente; tutela la garantía de las personas a la libertad física y psíquica de autodeterminación y elegir un plan de vida, elección que tiene como límite la asunción voluntaria de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o similares. Sin embargo, a nivel estatal existe una amplia diversidad de formas en que se tipifica este delito.

(…)

Los fines que incluye la tipificación muestran una disimilitud en todos los ordenamientos, una carencia de la necesaria ordenación sistémica que hace común que el operador jurídico identifique Trata con explotación sexual, dejando de lado los otros fines que la tipifican.

(…)

4. Presencia de otros tipos que suponen conductas que implican explotación sexual, con las que los operadores jurídicos están más familiarizados.

Los códigos penales comúnmente incluyen conductas que, al igual que la trata de personas, hacen alusión a la explotación sexual, como es el caso del lenocinio, la perversión de menores o la pornografía infantil.

En la tipificación de Trata se alude a la "explotación sexual" sólo como connotación sin aportar elementos que la caractericen o describan cómo podría presentarse, mientras que aquellos, tipificados con detalle y redactadas en términos descriptivos, facilitan a los operadores jurídicos la identificación de la Trata con ellos.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

> *5. Falta de capacitación de los operadores jurídicos en el conocimiento de la fenomenología de este delito y, consecuentemente, en el manejo del tipo penal.*
>
> *Esta circunstancia provoca que el operador jurídico ignore formas prototípicas de trata, que se suma a la dificultad para acreditar los medios comisivos que exige el tipo, siempre de carácter subjetivo y complejo.*
>
> *Los paupérrimos resultados que como país estamos teniendo en la lucha contra la Trata de Personas y el crecimiento de este flagelo, evidencian el problema de que un delito tan grave sea regulado de manera tan diversa en los diferentes ordenamientos jurídicos del país, y hacen patente la necesaria armonización del tipo penal en las diferentes legislaciones estatales.*
>
> *(…).”*

69. De igual forma, en el dictamen de la Cámara de Diputados se enfatizó que con la Ley General se busca enfrentar esa problemática que afecta gravemente a la sociedad, la convivencia y los derechos humanos de quienes se ven afectados, con enormes lesiones a las víctimas directas y a sus familias.

70. Y que dentro de los rasgos de la trata de personas resalta la explotación de desigualdades y pobreza para obtener provecho, con lo que implica el dominio y control absoluto a que se ve sometida la persona, dejando el control de su vida al explotador o traficante, dejando de decidir sobre su persona, familia o bienes.

71. Además, se hizo patente el trato en contra de la dignidad de la persona y menosprecio a su integridad, al ser cosificada en beneficio ajeno convirtiéndose en objeto-mercancía, que se compra, vende, intercambia y explota, pudiendo ser a través de la explotación personal o económica, con un alto porcentaje de víctimas mujeres migrantes, quienes por esa situación son sometidas a una doble vulneración a sus derechos humanos.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

72. En el aspecto normativo, se buscó subsanar las alternativas jurídicas para sancionar a la trata de personas, porque los tipos penales hasta entonces existentes en ocasiones hacían posible la duplicidad de sanciones poniendo en riesgo el principio de legalidad y el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito, ni puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad.

73. Con esos cambios también se buscó abordar a la trata de personas de una forma más clara como un fenómeno delictivo no aislado, sino como una conducta delictiva genérica que tiene como fin el sometimiento de personas para ser explotadas a través de diferentes conductas delictivas.

74. Además, por la complejidad del problema se consideró que era necesario que la prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la protección y asistencia de las víctimas, incluyeran al Estado y a la sociedad civil, para influir en la construcción de una cultura que transforme las relaciones de poder y los principios y valores que generan la transformación de la visualización del otro como mercancía.

75. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción al dictamen referido:

> *"Las Comisiones Dictaminadoras, después de analizar la Iniciativa, han llegado a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo, con modificaciones, en atención a las siguientes consideraciones:*
>
> *PRIMERA. Estas Comisiones Unidas, han considerado que la Ley que se propone es trascendental para México, toda vez que sienta las bases para abordar un problema que afecta gravemente el tejido social, la convivencia y los derechos humanos de quienes se ven afectados, y que provoca enormes lesiones a las víctimas y a sus familias.*
>
> *Las Comisiones Dictaminadoras coinciden también (siguiendo el estudio de Esteban Juan Pérez Alonso Trata de Seres Humanos: marco conceptual, legal*

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

y jurídico, en Trata de Personas, México, INACIPE, 2011), en que la trata de personas y la esclavitud son dos fenómenos que implican que alguien tenga el control absoluto de otra persona para explotarla. Esto es, apropiarse no sólo de su trabajo, sino también de su vida, en un proceso en que se pueden identificar rasgos comunes y contrastes:

Consisten en la explotación de desigualdades y pobreza para obtener provecho.

Suponen el traslado, comercio o explotación de personas de un país a otro o de una región a otra dentro de un mismo país.

Implican una situación de dominio y control absoluto a la que se ve sometida la persona, sin más opción que dejar el control de su vida al explotador o traficante, dejando de decidir sobre su persona, familia o bienes.

Un trato degradante o inhumano que deriva de negar la dignidad de la persona y menospreciar su integridad, al ser cosificada en beneficio ajeno.

La explotación personal.

La explotación económica.

En un altísimo porcentaje las víctimas son mujeres migrantes, sometidas a una circunstancia de doble discriminación.

Una actuación institucional discriminatoria y permisiva.

La trata de personas, en contraste con la esclavitud, cuenta con una aceptación social, que impide una conciencia clara de su ilicitud, y si de lo contrario, que hace ver a la víctima como causante de su propio problema.

La esclavitud estaba reconocida legalmente e integrada en el sistema productivo, de tal suerte que el amo podía ejercer los atributos del derecho de propiedad sobre el esclavo, como elemento patrimonial que constituía una inversión que debía mantenerse y protegerse jurídicamente; la trata de personas ocurre ilegalmente y oculta, pero sigue teniendo el mismo contenido material, que permite al explotador la ventaja de no tener obligaciones legales con la persona sometida y la hace más rentable, porque el precio de adquisición es mucho menor, convirtiendo a la víctima en elemento desechable cuando deja de reportar utilidad.

Hoy, los tratantes son mafias y organizaciones criminales que casi siempre se dedican también al tráfico de drogas y armas, que actúan en la cadena de trata obteniendo beneficios a través, sobre todo, de dos fines principales: la explotación sexual y la explotación laboral.

El Proyecto de Ley que contiene la Iniciativa reconoce este problema y lo aborda de forma suficiente y adecuada.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

SEGUNDA. Desde la perspectiva de los derechos humanos con que acertadamente señala la Iniciativa, debe abordarse la trata de personas, estas Comisiones Unidas coinciden con los proponentes en que, por un lado, durante mucho tiempo se ha mostrado desinterés, indiferencia y normalización frente a casi todas las formas de la esclavitud, y si bien hoy hay de iure una universal prohibición, en los hechos sigue vigente en formas diversas y mucho más crueles.

En el caso de México, la abolición de la esclavitud ha estado presente en todas sus constituciones, y si bien se ha mostrado, desde siempre en el ámbito internacional y desde 2003 en el ámbito nacional un gran interés en el tema de la trata de personas que ha permitido generar un marco legal contra este delito, se dista mucho de contar con políticas para prevenirlo y garantizar los derechos humanos de las víctimas actuales y potenciales.

TERCERA. Con referencia a las consideraciones relativas a el problema del Consentimiento y de los Medios Comisivos en la tipificación del delito de Trata de Personas, así como otros problemas jurídicos a considerar con respecto a los delitos previstos en esta Ley, Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con los proponentes, en los términos del análisis al respecto de Eva Reyes Ibáñez al respecto (Eva Reyes Ibáñez, Ibídem), El Protocolo de Palermo detonó un movimiento internacional para combatir este delito, cuyos resultados en México han sido muy débiles en términos de procesos seguidos y sentencias logradas y en la formulación de un orden jurídico nacional que responda a los compromisos internacionales, como por la atomización de tipos penales, de régimen sancionatorio y contradicciones con el marco internacional.

La necesaria armonización legislativa que ahora se requiere, debe observar la estricta aplicación de la totalidad del corpus iuris de derechos humanos al que México está obligado, lo que implica generar mecanismos para prevenir la trata de personas y garantizar el acceso a instancias y recursos judiciales de protección, idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones y proporcionen respuestas judiciales efectivas, y recursos judiciales sencillos, rápidos e imparciales.

(…)

Por otro lado, la multiplicidad de alternativas jurídicas para sancionar ilícitos relativos a la trata de personas (como el lenocinio, corrupción de menores, la pornografía y el turismo sexual infantiles, entre otras) hacen posible la duplicidad de sanciones poniendo en riesgo el principio de legalidad y el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ni puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad. Como bien señala la CIDH "[es necesario que]...en la elaboración de tipos penales se usen términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal..." (CIDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C núm. 177)

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

Otro problema que se busca subsanar con la Iniciativa deriva de la denominación jurídica de delitos novedosos, de conductas complejas y con cercanía conceptual a otras, que permiten el uso de analogías, multiplicidad de subtipos y tipos acreedores de pena que describen la misma conducta.

(…)

Se busca que con estas medidas se genere un impacto para abatir la impunidad frente a delitos sexuales, que responden a una cultura de discriminación que incide en los motivos, las modalidades y la respuesta de las autoridades, a partir de considerar que -en los términos de la CEDAW- en los casos de violencia contra la mujer "...los estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas". (Recomendación general 19: La violencia contra la mujer, 11o. periodo de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEn\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9; ONU, "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4.c.)

(…)

QUINTA. En lo que hace a la perspectiva de género, estas comisiones dictaminadoras coinciden con el criterio de las y los legisladores proponentes, de que se enfrenta un fenómeno en el que, cuando se refiere a las mujeres, las niñas, los niños y otros grupos, constituye una forma extrema de violencia, en que se les subordina, convirtiéndoles en objeto-mercancía que se compra, vende, intercambia y explota; un proceso, en los términos de Alicia Meza Bribiesca (en La trata de personas desde la perspectiva de género, generacional y de los derechos humanos , Op. Cit.), de una "cosificación" producto de una cultura que reproduce la visión del "otro" como inferior, y sobre el cual se pueden tener derechos y, eventualmente, derechos de propiedad; una cultura que se caracteriza por reproducir de manera intencional el poder para atentar física, sexual y psíquicamente, a lo que se suman condiciones que pueden incrementar el grado de violencia contra las personas.

(…)

La complejidad del problema exige que la prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y asistencia a las víctimas, deben incluir al Estado y a la sociedad civil, para influir en la construcción de una cultura que transforme las relaciones de poder y los principios y valores que generan la transformación de la visualización del otro como mercancía. Una cultura que pasa por homologar la legislación con los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, de los derechos de las víctimas del delito y de las minorías vulnerables en los distintos ámbitos de la legislación, destacadamente:

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

(…)

SÉPTIMA. Respecto al Proyecto de Ley que se propone, estas Comisiones Unidas que dictaminan avalan plenamente los contenidos de la misma en las diferentes materias que aborda en términos normativos, para atender de manera integral el fenómeno criminal y social que constituyen los delitos en materia de trata de personas y los fenómenos sociales y culturales que los contextualizan y están en la base de su generación, reproducción y crecimiento.

(…).”

IV. Análisis de la regularidad constitucional del precepto reclamado

76. De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, destaca su artículo 2º, fracción II, el cual prevé que dentro del objeto de esa ley se encuentra el establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

77. De manera específica respecto de los delitos en materia de trata de personas, en el artículo 10 de la Ley General se prevé lo siguiente:

“Artículo 10. *Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa,* ***sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.***

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

> *V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*
>
> *VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*
>
> *VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;*
>
> *VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;*
>
> *IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;*
>
> *X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y*
>
> *XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.”*

78. De ese artículo sobresale en principio su primer párrafo, el cual prevé que toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, *“sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.”*

79. Esta última parte identificada en cursivas es la porción normativa controvertida por las quejosas aquí disconformes, pues estiman que vulnera el principio *non bis in idem,* porque al establecer que se sancionará el delito de trata de personas ahí descrito sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos previstos y sancionados en esa ley y en los códigos penales correspondientes, permite que sean sancionados dos veces los mismos hechos.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

80. Lo anterior, lo explican las quejosas, porque desde su perspectiva, cuando se lleva a cabo la explotación sexual por los mismos sujetos pasivos, respecto de las mismas víctimas que en la trata de personas con fines de explotación sexual, con las mismas circunstancias y el mismo bien jurídico tutelado, se está ante una unidad delictiva que da lugar a un concurso aparente de normas penales.

81. Por lo tanto, las quejosas estiman que los hechos debieran considerarse únicamente para el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 13, fracción IV, en relación con el 4, fracción XVII, inciso a), de la Ley General, relativo al de explotación sexual (en este caso beneficio a través de la prostitución mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad), pero no configurados en el tipo penal de trata de personas con fines de explotación (en este caso captar, transportar y alojar a una persona con el fin de explotarla en la modalidad de prostitución ajena), contemplado y sancionado en el numeral 10, párrafo primero, fracción III, de esa Ley General.

82. Recordemos que a las quejosas se les dictó auto de vinculación a proceso por los delitos de:

83. **a)** Trata de personas, en la hipótesis de la acción dolosa para captar transportar y alojar a una o varias personas con el fin de explotarla en la modalidad de prostitución ajena previsto y sancionado en el artículo 10, párrafo primero, fracción III, de la referida Ley General, y;

84. **b)** Explotación sexual, en la hipótesis de quien se beneficie de la explotación sexual de una o varias personas a través de la prostitución, mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad,

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

previsto y sancionado en el artículo 13, fracción IV, en relación con el numeral 4, fracción XVII, inciso a), ambos preceptos de la Ley General en comento.[13]

85. Los dos delitos, tanto el de trata de personas como el de explotación sexual, fueron considerados como agravados en términos del artículo 42, fracción IX, (cuando el delito comprende más de una víctima) de la

[13] **Artículo 13.** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. La violencia física o moral;

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene (sic) la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;

c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;

d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;

e) Ser una persona mayor de sesenta años;

f) Cualquier tipo de adicción;

g) Una capacidad reducida para forma (sic) juicios por ser una persona menor de edad, o

h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

referida ley, y cometidos en agravio de las víctimas con identidad reservada de iniciales ********** y **********, residentes de **********.

86. Para atender el planteamiento central de los agravios de las quejosas recurrentes se revisan ambos tipos penales previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos.

Tipo penal de trata de personas, previsto y sancionado en el artículo 10, párrafo primero y fracción III	**Tipo penal de explotación sexual, previsto y sancionado en el artículo 13, párrafo primero y fracción IV, en relación con el numeral 4, fracción XVII, inciso a),**
Sanciones de 5 a 15 años de prisión y de 1000 a 20,000 días multa Acción u omisión dolosa de una o varias personas para **captar,** enganchar, **transportar,** transferir, retener, entregar, **recibir o alojar.** A una o varias personas **con fines de explotación:** I. Esclavitud (artículo 11); II. Condición se siervo (artículo 12); **III. Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual** (artículos 13 a 20); IV. Explotación laboral (artículo 21); V. Trabajo o servicios forzados (artículo 22); VI. Mendicidad forzosa (artículo 24); VII. Utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas (artículo 25);	Sanciones de 15 a 30 años de prisión y de 1000 a 30,000 días multa Al que se **beneficie de la explotación** de una o más personas. **A través de la prostitución,** la pornograía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. **Mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.** (Artículo 4, fracción XVII) Entendida la situación de vulnerabilidad como la condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito: **a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;** b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

VIII. Adopción ilegal de persona menor de 18 años (artículos 26 y 27); IX. Matrimonio forzoso o servil (artículo 29); X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos (artículo 30); y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos (artículo 31).	sufridas previas a la trata y delitos relacionados; c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad; d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena; e) Ser una persona mayor de sesenta años; f) Cualquier tipo de adicción; g) Una capacidad reducida para forma (sic) juicios por ser una persona menor de edad, o h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

87. De lo anterior se tiene que el tipo penal de trata de personas, previsto y sancionado en el artículo 10, párrafo primero y fracción III, de la citada Ley General, es de los que la doctrina denomina de resultado anticipado o cortado, porque a pesar de que se integra con un elemento como es la finalidad de explotación; para su configuración y sanción resulta irrelevante la consumación de la explotación a través de alguna de las formas previstas en la propia ley, pues lo que se busca es anticipar la protección penal al peligro que suponen esas conductas, es decir tiene como finalidad la prevención.

88. Así, basta que el sujeto activo despliegue cualquier acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con el fin de alguna o algunas de las hipótesis de explotación ahí previstas; con la aclaración de que no se necesitan configurar todos los verbos rectores. En adelante, se

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

hará énfasis en las conductas para captar, transportar y alojar que son las imputadas a las quejosas.

89. A diferencia de lo anterior, para la configuración del tipo penal de explotación sexual, previsto y sancionado en el artículo 13, párrafo primero y fracción IV, en relación con el numeral 4, fracción XIV, inciso a), de la mencionada Ley General, es necesario el resultado, esto es, que se lleve a cabo la explotación a través de las formas ahí previstas y mediante el aprovechamiento de la vulnerabilidad descrita en la ley.

90. Además, el tipo penal de trata de personas tutela como bien jurídico la dignidad de las personas y la seguridad de la sociedad, mientras que el tipo penal de explotación sexual tiene como bien jurídico tutelado la libertad sexual de las personas. Esto es, el bien jurídico tutelado no es el mismo, el primero se encarga de prevenir conductas que afectan gravemente a las personas y a la sociedad en general, mientras que el segundo protege la libertad sexual de las personas.

91. Así las cosas, si bien de la lectura de ambos tipos penales pudiera generarse la noción de que el tipo penal de trata de personas se relaciona con los bienes jurídicos específicos de los demás tipos penales a que alude la finalidad de la explotación, como en el caso es la explotación sexual.

92. Lo cierto es que el desvalor que encierra el tipo penal de trata de personas no abarca esos otros bienes jurídicos, porque no requiere de la actualización de los otros tipos penales, como en el caso la explotación sexual, sino simplemente basta con que se tenga la

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

intención de llevar a cabo esta última conducta, de ahí que se ha entendido como un tipo penal de resultado cortado.

93. Así, se advierte que se trata de tipos penales autónomos por sí mismos, porque describen conductas que no pueden considerarse integradas unas en las otras, específicamente no es jurídicamente factible subsumir o englobar el desvalor del tipo penal de trata de personas en el tipo penal de explotación sexual. El desvalor del tipo penal de trata de personas no abarca a los de explotación, ni viceversa. Por ello, se insiste en que si el tipo penal de trata de personas refiere a un elemento específico ultra trascendente distinto al dolo, como es la finalidad, no quiere decir que dependa de su consumación, sino únicamente evidencia que se trata de un delito de resultado cortado.

94. En estas condiciones, resulta irrelevante la identidad en los sujetos activos, cuando el bien jurídico tutelado no es el mismo porque cada tipo penal tiene su propio desvalor tendiente a proteger un bien jurídico en específico. Así, no se está ante una afectación de grado sobre el mismo bien jurídico tutelado, por tanto, el tipo penal de trata de personas no está inmerso en el de explotación sexual.

95. Esto es, respecto del tipo penal de explotación sexual no implica que se tenga que cumplir con alguno de los verbos rectores que estructuran el tipo penal de trata de personas que en unión con la finalidad de explotación ultra trascendente más allá del dolo, por sí solos son relevantes y por tanto sancionables por su desvalor.

96. De tal manera que, cuando ambos tipos penales se atribuyen a un mismo sujeto activo, no puede entenderse como un supuesto de

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

subsidiariedad, porque no se está ante un grado de afectación a un mismo bien jurídico tutelado.

97. Por otra parte, cada tipo penal contiene elementos que permiten distinguir entre las conductas, por ello no puede indicarse que estos se absorban entre sí, o que sea indispensable agotar la conducta del tipo penal de trata para consumar el delito de explotación sexual. Tampoco un tipo penal es una modalidad del otro para que deba estarse a una de ellas.

98. Lo que se corrobora si se toma en cuenta que, como ha sido explicado, la trata de personas constituye un fenómeno complejo con alto índice delictivo, que involucra múltiples conductas delictivas sancionables en lo individual por el desvalor que implica cada una de ellas.

99. Así, la explotación sexual, en los términos en que se encuentra tipificada, es completamente independiente a las acciones u omisiones para captar, transportar o alojar (imputadas a las quejosas) a una o varias personas con fines de explotación que puede ser, entre otras, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

100. Por ello, estas conductas que configuran el tipo penal de trata de personas no pueden ser consideradas como fases previas o progresivas, tampoco condiciones seccionadas de un mismo hecho, ni parte del tipo penal de explotación sexual que permitan la absorción; ya que para la configuración de este último aquéllas no son necesarias, es decir, las conductas para captar, transportar o alojar, no son condición para la explotación sexual.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

101. En consecuencia, partiendo de que el bien jurídico en ambos tipos penales es distinto; ante ambos ilícitos, la afectación del primero se diferencia del segundo de los mencionados, porque cada uno conserva su desvalor específico perfectamente identificable, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, en uno se trata de la afectación a la dignidad de las personas y la seguridad de la sociedad y en el otro a la libertad sexual de las personas.

102. Por ende, el legislador consideró que ambas conductas se castigaran de manera autónoma, porque como se vio, el desvalor del delito de trata de personas no está incluido en el desvalor del delito de explotación sexual; por ello no es factible la aplicación preferente de uno frente al otro, ni englobar hechos que se castigan autónomamente en el otro tipo penal, porque no implican un mismo supuesto fáctico.

103. En el contexto apuntado, el artículo 10, primer párrafo, de la Ley General citada no permite juzgar ni sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, por lo que, en las condiciones referidas, no vulnera el principio *non bis in idem.*

104. Finalmente, no escapa a la consideración de esta Primera Sala lo expuesto por la parte quejosa en cuanto a la posible existencia de la unidad delictiva por la concurrencia de sujetos activos y pasivos, así como por las circunstancias de los hechos; sin embargo, se estima que ese planteamiento no se relaciona con el estudio de constitucionalidad de la norma reclamada, sino con las reglas de concursos de delitos (real o ideal), que al referirse a la individualización de las sanciones, constituye un aspecto que, en su caso, deberá verse en la etapa

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

correspondiente del procedimiento penal, sin que aquí se prejuzgue sobre la responsabilidad penal.

105. Por las razones expuestas, dado lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio formulados por las quejosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **niega el amparo solicitado respecto del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

106. **SEXTO. Reserva de jurisdicción.** Ya que esta Primera Sala emitió el pronunciamiento respecto del problema jurídico de su competencia, con apoyo en el artículo 95 de la Ley de Amparo se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual previno en el conocimiento del asunto, para que se pronuncie sobre los argumentos de agravio hechos valer en contra del auto de vinculación a proceso, que constituye el acto concreto de aplicación del precepto reclamado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** y **********, en contra de la discusión, aprobación, expedición,

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

promulgación y orden de publicación del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, actos atribuidos en su respectivo ámbito competencial a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente de la República, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

2503-54886

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

XuLHVTyzbkIYJmiO+2simmPUjMZAzACxH5YWOciBL4A=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 10:32:38.905 -06:00

2503-54886